



C. C. Secretarios de la Comisión Permanente del

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presentes

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado las siguientes: “INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA”

Bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es el ordenamiento base de la máxima casa de estudios de la entidad. A partir de sus lineamientos se estructura la existencia misma y el funcionamiento de una institución esencial para el Estado de Puebla y relevante para los ámbitos nacional e internacional. En ella se establecen los principios generales que regulan su relación con el resto de la sociedad. En virtud de lo anterior, es necesario que en este ordenamiento se establezcan modificaciones que, sin detrimento de la autonomía universitaria, pero con plena consciencia de su carácter público y de trascendencia social para la entidad, fortalezcan su autonomía, su pluralidad, su constante búsqueda de la excelencia y de nuevos cauces para fortalecer su relación con la sociedad.

Las presentes modificaciones tienen como eje garantizar un mayor equilibrio institucional al establecer una junta de gobierno que funcione como la instancia encargada de designar a los funcionarios universitarios garantizando la plena independencia de los mismos. A su vez garantiza una mayor presencia de los diversos sectores de la universidad en la toma de las decisiones importantes para la vida institucional.

Por otro lado, evita la concentración del poder al establecer que las reelecciones del rector no podrán ser sucesivas y en el caso de los rectores interinos les prohíbe presentar su candidatura al periodo sucesivo. Esta modificación fortalece la vida democrática universitaria y le permite a la institución renovar sus cuadros directivos.

Una propuesta que protege la necesaria imagen de honestidad del titular de rectoría es la prohibición de que quién ocupe estos cargos tenga intereses dentro de la educación superior de carácter privado. Este ordenamiento igualmente distingue claramente la esfera pública de la privada y evita el surgimiento de conflictos de intereses.

Por tal motivo presento a este órgano colegiado la presente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifican Los Artículos 12, 14, 15, 16 y 17 para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO III ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12.- Son órganos del gobierno universitario:

I.- La Junta de Gobierno.

II.- El Consejo Universitario.

III.- El Rector,

IV.- Las autoridades académicas colegiadas por función y por unidad académica.

Artículo 14.- El Consejo Universitario tiene como facultades exclusivas las siguientes:

I.- Formular y aprobar el Estatuto de la Universidad.

- II.- Expedir su propio reglamento y toda clase de reglamentos y disposiciones encaminados a regular la organización y funcionamiento de la Universidad.
- III.- Crear, modificar o suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas; así como aprobar, modificar o suprimir los planes y programas académicos de conformidad con el presupuesto.
- IV.- Aprobar o modificar las políticas y planes generales de desarrollo de la Institución.
- V.- Se Deroga.
- VI.- Se Deroga.
- VII.- Conocer y aprobar los informes anuales del Rector; el Tesorero, el Contralor y el Abogado General.
- VIII.- Conocer y aprobar los estados financieros debidamente auditados por el Contralor General y por el Despacho Externo que se designe conforme a las normas aplicables; una vez aprobados, se harán del conocimiento público y estarán a disposición de cualquier entidad pública o privada que solicite su consulta, de manera fundada y motivada.
- IX.- Conocer y aprobar el proyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos que presente el Rector.
- X.- Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias y entre éstas y los universitarios; así como fincar responsabilidades y aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto y a su Reglamento.
- XI.- Promover, fomentar y evaluar los estudios de postgrado y la investigación científica y humanística, así como impulsar el intercambio cultural, científico y académico.
- XII.- Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le señalen; y conocer de los asuntos que les sean sometidos a su consideración y no sean competencia de ninguna otra autoridad.

DEL RECTOR

Artículo 15.- El Rector es el representante legal de la Institución y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años; podrá ser nombrado para un segundo periodo discontinuo. En asuntos judiciales, la representación legal corresponderá al Abogado General.

El Rector será substituido por el Secretario General en ausencias que no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, el Consejo designará un Rector Interino, en los términos que fije el Estatuto, el cual no podrá ser designado rector para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 16.- Para ser Rector se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.- Tener grado académico de maestría o superior expedido por Universidad reconocida, antigüedad en la Institución no menor de cinco años y poseer nombramiento como Profesor o Investigador Titular Definitivo.

III.- Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta y cinco el día de la elección.

IV.- Haberse distinguido en su actividad profesional y gozar de reconocimiento como persona prudente y honorable.

V.- Haberse destacado en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades académicas e institucionales, y contribuido fehaciente y significativamente al mejoramiento de la vida universitaria.

VI.- Gozar del respeto y estimación universitaria.

VII.- No ser funcionario público ni dirigente de partido político el día de la elección.

VIII.- No ser Ministro de culto religioso.

IX.- No ser socio ni propietario de cualquier institución educativa de nivel medio superior o superior dentro de los cinco años anteriores a la designación.

Artículo 17.- El Rector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales.

II.- Proponer al Consejo cada año el proyecto de ingresos y el presupuesto de egresos que correspondan.

III.- Se Deroga.

IV.- Nombrar y remover libremente al Secretario General, al personal de rectoría y a los trabajadores de confianza.

V.- Rendir un informe anual, por escrito al Consejo Universitario.

VI.- Cuidar del exacto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos aplicables.

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emanen del Consejo.

VIII.- No podrá promocionarse la imagen del rector con recursos de la universidad.

IX.- Las demás que señale esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Crean Los Artículos 12 Bis, 13 Ter, 12 Quarter y 14 Bis

Artículo 12 Bis.- La Junta de Gobierno estará compuesta por once personas electas en la siguiente forma:

I. El Consejo Universitario designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo cuarto transitorio de esta Ley;

II. A partir del cuarto año, el Consejo Universitario podrá elegir o ratificar anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

III. Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificados sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 12 Ter. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;

III. Tener grado académico de maestría o superior expedido por Universidad reconocida, antigüedad en la Institución no menor de cinco años y poseer nombramiento como Profesor o Investigador Titular Definitivo. ;

IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados, Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 12 Quater.- Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

II. Nombrar a los Directores de Facultades, preparatorias, Escuelas e Institutos;

III. Designar al Tesorero, el Contralor y el Abogado General, conocer de la renuncia de éstos y removerlos por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente;

IV. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 14 Bis. El consejo universitario sesionara por lómenos una vez al mes con carácter ordinario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las Leyes y Reglamentos que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Universitario, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir por lo menos el ochenta por ciento, de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO CUARTO.- La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Cada miembro del Consejo tendrá que presentar un candidato;

II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 11, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula;

III. Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir once votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos;

IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo;

V. Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo declarará electas a las once personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.

ARTÍCULO QUINTO.- Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes, procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el Consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Cuextlacoapan, H. Puebla de Zaragoza, 28 de septiembre de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan